



SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Iván Pérezmella.

Abogados: Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Miguel Esteban Pérez y Gina Pichardo Rodríguez.

Recurrido: Werner Kipfer.

Abogados: Licdos. Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Pérezmella, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083621-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Miguel Esteban Pérez, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México), núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Werner Kipfer, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte de la Confederación Suiza núm. F1081039, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141263-3 y 001-0791264-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza núm. 38, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WERNER KIPFER. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0265-2009, de fecha diez y siete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. TERCERO: Rechaza la demanda interpuesta por el recurrido, señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic), contra el señor WERNER KIPFER, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CUARTO: Condena al señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DR. BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ y los LICDOS. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO y MANUEL EDUARDO GARCÍA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Iván Perezmella, y como parte recurrida Werner Kipfer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Werner Kipfer e Iván Perezmella suscribieron un contrato de locación de obra, en fecha 8 de diciembre de 2006, a través del cual la segunda parte se comprometía a construir el edificio “Mi Corazón” a favor de la primera por la suma de RD\$17,808,004.50; b) ante el incumplimiento del propietario,

procedió el contratista a demandarle en ejecución de contrato; c) de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante sentencia núm. 00265/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, acogió la acción, ordenando el pago a su favor del monto restante ascendente a US\$92,311.51 y RD\$1,000,000.00 a título indemnizatorio; d) el propietario interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la regla de derecho por incorrecta interpretación de la excepción de inejecución o non adimpleti contractus; segundo: comisión de exceso de poder. tercero: violación al principio de contradicción. cuarto: violación al principio de proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas. quinto: violación a la ley y a los principios de contradicción y de derecho de defensa.

En el segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que la alzada incurrió en un exceso de poder en la decisión ahora impugnada ya que suplió de oficio la exceptio non adimpleti contractus (excepción de inejecución contractual) sin ser esta una regla de orden público; y más aún, no podía hacerlo sin antes dar la oportunidad a las partes a que se pronunciaren o defendieren sobre esta, violentando así el principio de contradicción que rige el procedimiento civil y su derecho de defensa.

El recurrido sostiene que los indicados medios de casación deben ser desestimados ya que fue planteado a los jueces de fondo las conclusiones que establecían que Iván Perezmella era el responsable de violar el contrato de fecha 8 de diciembre de 2006, por incumplir con la obra contratada.

El examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Werner Kipfer apeló la decisión que lo condenaba a pagar las sumas adeudadas a raíz del contrato suscrito con Iván Perezmella, alegando en su recurso de apelación que las retenciones de pago hechas tienen una motivación legal y están amparadas en el artículo sexto del contrato. En tal escenario la corte evaluó el contrato y se forjó en criterio de revocar la decisión del primer juez y rechazar las pretensiones originarias.

De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 135 del mismo cuerpo normativo.

La excepción de inejecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) es una potestad que tiene la parte a quien se le reclama la ejecución de sus obligaciones, de oponerla o no según sea beneficioso a su defensa. El juez no puede suplirla de oficio sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación.

En el caso que nos ocupa quedó establecido que la alzada no aplicó oficiosamente la excepción de inejecución contractual y por ende no incurrió en el exceso de poder denunciado ni transgredió su derecho de defensa por cuanto fue el propio apelante que justificó su recurso indicando no haber pagado el precio restante amparándose

en una de las cláusulas del contrato; de ahí que si bien no utilizó expresamente la denominación de excepción de inexecución contractual, los méritos de su recurso examinado por la corte revelan que sí invocó esta figura, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

En el desarrollo del primer y cuarto medios, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que la decisión debe ser casada, por cuanto: a) fue desnaturalizada y aplicada incorrectamente la excepción de inexecución contractual, pues esta figura no tiene por efecto conocer el fondo de la acción sino su sobreseimiento o aplazamiento hasta tanto el demandante cumpla con la obligación inexecutada; b) la alzada en el fallo impugnado no realizó el correspondiente ejercicio de proporcionalidad de las obligaciones inexecutadas, por lo que la no entrega no debió impedir el cumplimiento de pago de parte del dueño de la obra.

Sobre estos medios, la parte recurrida solicitó su rechazo, toda vez que la obligación principal del contratista era demostrar que entregó el inmueble, lo cual no hizo por no haberlo terminado. Además, la alzada aplicó correctamente la excepción de inexecución, lo que justifica el rechazo de las pretensiones del hoy recurrente.

La corte a qua adoptó la decisión en el sentido de revocar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original al considerar que en el expediente estaba depositada la carta de recepción de obras de fecha 7 de julio de 2008, en cuyo pie figuraban los nombres de Iván Pérezmmella (contratista), Werner Kipfer y Daniel Andre Muller (propietarios), sin embargo solo estaba firmado por el primero; que no constaba la prueba de que el supervisor de la obra haya emitido documento de revisión y satisfacción de la obra; que las partes habían suscrito un contrato sinalagmático en el cual existía una interdependencia de obligaciones y que en el expediente no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el contratista haya cumplido su obligación de entregar la obra con la aceptación definitiva por parte del propietario, ni la recomendación de suspender la obra después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones sugeridos por el propietario; por lo anterior, era de perfecta aplicación la excepción non adimpleti contractus, excepción de inexecución contractual, pues la ejecución pretendida por el demandante original solo era posible después que este cumpliera con su compromiso de entrega y obtuviera la recepción de la obra.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inexecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inexecución.

En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante.

Por lo anterior queda en evidencia que, contrario a lo denunciado en el primer aspecto de los medios analizados, la excepción de inexecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) no es desnaturalizada o aplicada incorrectamente cuando el juez de fondo rechaza las pretensiones originarias, puesto que al fallar así, tal y como tiene la facultad para hacerlo, no modifica ni juzga los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de las

partes, sino que en efecto, aplaza el cumplimiento de las obligaciones, las cuales podrán hacerse valer una vez el demandante cumpla su prestación.

En lo concerniente a la proporcionalidad de las obligaciones, cuando se trata de una inexecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inexecución.

En el caso, el apelante alegó que no había pagado los montos restantes por causa legal y amparándose en el artículo sexto del contrato; la alzada, para beneficiarle de la excepción, se limitó a indicar que no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el supervisor de la obra haya emitido el documento de revisión y satisfacción ni tampoco que el contratista haya cumplido su obligación de entregar con la aceptación definitiva del propietario ni la recomendación de suspenderla después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones, sin embargo, tal como denuncia el recurrente y es preciso en el escenario en que esta excepción es planteada, la corte debió realizar el correspondiente ejercicio de ponderación ya explicado para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial del contrato sinalagmático, para llegar a la conclusión que el apelante se beneficiaba de los efectos de la excepción por no haber obtenido lo esencial de lo convenido, siendo insuficiente, en consecuencia, su motivación para justificar el fallo, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de evaluar los méritos del último medio de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

## FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)